

Fecha de Sanción: 15/10/1992
Fecha de Publicación: 13/11/1992

LEY: 8218

TITULO I
REGIMEN LEGAL -
JURISDICCION – DOMICILIO

ARTTICULO1º-

Créase la Dirección Provincial de Agua Y Saneamiento (DIPAS) como entidad autárquica del Estado provincial, con Jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Mantendrá su relación funcional con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

El domicilio de la Dirección será el de la sede de su administración central, sin perjuicio, de los especiales que pueda establecer, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

TITULO II
FINALIDAD Y OBJETIVO

ARTICULO 2º.-

Constituye el objeto de la gestión de la Dirección: conservar y explotar el recurso hídrico; garantizar en la medida de sus posibilidades, promover y controlar la prestación de los servicios de agua potable, recolección y tratamiento de líquidos cloacales y residuales, riego y saneamiento rural en todas las áreas del territorio de la Provincia, ya sea por cuenta propia, de terceros o asociados a terceros, en las modalidades que se establecen en la presente ley, y en especial:

- a) Fiscalizar Y controlar el abastecimiento de agua potable.
- b) Fiscalizar y controlar la recolección y tratamiento de líquidos cloacales.
- c) Fiscalizar y controlar la recolección y tratamiento de líquidos residuales.
- d) Fiscalizar y controlar el saneamiento rural.

ARTICULO 3º

Son funciones de la Dirección:

- a) actuar como única autoridad de aplicación del código de Agua (Ley Nº 5589) y de la Ley Náutica Provincial (Ley Nº 5040) .
- b) Fijar normas técnicas; para la implantación de nuevos servicios de saneamiento urbano y rural.
- c) Planificar, evaluar, priorizar y promover la implantación y el crecimiento de sistemas de saneamiento urbano y la adecuación e incorporación de nuevas tecnologías en el tratamiento y depuración de los existentes.
- d) Fijar normas técnicas de calidad, uso y dotación del agua potable y parámetros de volcamiento para las residuales, y controlar su cumplimiento.
- e) Ejercer el control de los usos de agua, de la calidad del agua potable, del volcamiento de efluentes y de la explotación de áridos.
- f) Establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, normas reglamentarias para la fijación del canon de agua, precios, tarifas y todo otro recurso que surja de su actividad.

- g) Estudiar, proyectar, construir y explotar por sí o por terceros, obras de saneamiento urbano o rural que tengan por finalidad el suministro del recurso hídrico, la evacuación de líquidos residuales y el encauzamiento de las aguas superficiales, para eliminar o atenuar sus efectos nocivos.
- h) Prestar, en forma directa o indirecta, servicios de provisión de agua potable, recolección y tratamiento de líquidos cloacales y residuales, riego y saneamiento rural.
- i) Integrar y fomentar la creación y funcionamiento de los Comités de Cuenca en toda la Provincia, orientando el trabajo a la explotación equilibrada y preservación del agua superficial y subterránea.
- j) Alentar con la participación del municipio y/o comuna la formación de consorcios, cooperativas, entes regionales e intermunicipales o sociedades de usuarios o de otro tipo para administrar el agua para consumo humano y riego; para construir y mantener sistemas de desagües, canales, obras hidráulicas y saneamiento. urbano y rural.
- k) Actuar como árbitro en los conflictos que pudieran suscitarse entre los usuarios y concesionarios de los servicios en todo aquello que fuere de su competencia.
- l) Asistir al Poder Ejecutivo en la fijación de políticas hídricas y le saneamiento, y asesorarlo en la celebración de tratados interprovinciales relativos al objeto de la Dirección.
- m) Asesorar a los municipios y entes intermunicipales en temas vinculados con el objeto de la Dirección.
- n) Asesorar a personas físicas y jurídicas que tengan por finalidad la prestación de servicios, el estudio, desarrollo y construcción de obras vinculadas con el objeto de la Dirección o que realicen actividades relacionadas con dicho objeto.
- ñ) Actuar como institución coordinadora y asesora de préstamos externos e internos que pudieran recibir entidades estatales, mixtas y privadas para el desarrollo de planes de investigación, provisión de agua, colección y tratamiento de líquidos residuales, manejo o encauzamiento de aguas y saneamiento hídrico rural.
- o) Promover la investigación estudio y desarrollo de nuevos procesos de potabilización del agua y de depuración de líquidos cloacales e industriales y demás aspectos que hacen al saneamiento urbano y rural; técnicas y método de diseño hidráulico; evaluación de proyectos de inversión que mejoren la administración y el uso del recurso.
- p) Promover la investigación y el desarrollo de estudios tendientes a racionalizar y uniformar tecnologías y normas de diseño, tipo, calidad, construcción y uso de elementos comunes a las obras e instalaciones sanitarias e hidráulicas.
- q) Brindar información . y asesorar a las personas que realicen actividades relacionadas con el objeto de la Dirección.
- r) Coordinar, para la defensa del medio ambiente, sus acciones con las áreas pertinentes del Poder Ejecutivo, Municipios y Comunas de la Provincia.
- s) Realizar toda otra función vinculada con el objeto de la Dirección.
- t) Establecer y aplicar sanciones vinculadas al cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 4º.-

En todo el territorio de la Provincia, la fundación de centros poblados o su ampliación, así como todo servicio nuevo a poblaciones existentes, quedarán supeditados al cumplimiento de las normas que dicte la Dirección sobre la posibilidad de un adecuado, abastecimiento de agua potable y saneamiento y evacuación de líquidos cloacales y residuales. En ningún caso procederá la aprobación, por parte de la autoridad que corresponda, sin que se encuentre asegurado como mínimo el abastecimiento de agua.

Pudiendo asimismo, prohibir la radicación de urbanizaciones en lugares en que se ponga en peligro la vida de las personas a establecerse, por efecto catástrofes originadas en los cursos de aguas.

ARTICULO 5º.-

A. los fines del cumplimiento de su objeto, la DIPAS, tiene plena capacidad Jurídica y económica para realizar todos los actos que sean necesarios en la forma y modo que establecen la presente ley, el Código de Comercio, las leyes y reglamentos de aplicación.

ARTICULO 6º -

Facúltase a la Dirección, con autorización del Poder Ejecutivo, a contraer compromisos con afectación presupuestaria a dictarse en el futuro.

TITULO III

ORGANIZACION Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 7º

La Dirección estará dirigida y administrada por un Directorio integrado por tres miembros, debiendo ser preferentemente un ingeniero civil, hidráulico ó sanitario, un abogado y un profesional en ciencias económicas, quienes serán designados y podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo. Podrán ser confirmados por períodos sucesivos y su mandato no podrá exceder al de la autoridad que los hubiere designado. El Poder Ejecutivo, en el acto de designación, determinará cuál de los miembros ejercerá la Presidencia. Los directores responden solidaria e ilimitadamente hacia el Poder Ejecutivo y los terceros por el mal desempeño de su cargo, así como también por violación de la ley o el reglamento, o cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. La imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual, de acuerdo a las funciones que el reglamento establezca. Queda exento de responsabilidad el director que dejó constancia escrita de su protesta y diere noticia al Poder Ejecutivo o Judicial antes de que su responsabilidad se denuncie.

ARTICULO 8º.-

El presidente es el responsable de la marcha del ente. En tal carácter ejerce la superintendencia y el control de todas sus dependencias y su representación legal, salvo en los casos en que el Directorio reserve la misma para sí.

ARTICULO 9º.-

El presidente podrá, por razones de descentralización economía y celeridad delegar facultades en el vicepresidente o en los distintos niveles, siempre que conserve la facultad de control final del ejercicio del mismo.

ARTICULO 10.-

El quórum para sesionar se constituye con el presidente o quien ejerza sus funciones y un vocal.

El Directorio adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

El Directorio hará constar sus sesiones ordinarias y extraordinarias en un libro de actas que llevará al efecto y que obligatoriamente deberá ser suscripto por todos sus miembros. A todos sus efectos el Directorio elaborará su Reglamento Interno que será aprobado por acta y entrará en vigencia luego de aprobado por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTICULO 11.-

La Vicepresidencia del Directorio será ejercida por votación anual de los vocales en. el orden que determine el Directorio en, su primera reunión. Son deberes y atribuciones del vicepresidente reemplazar al presidente en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de éste y hasta tanto dure la ausencia del titular o sea designado su„sucesor También asistirá al Presidente, cumpliendo las funciones que éste le delegue o cuya colaboración le solicite.

ARTICULO 12.-

Habrá un consejo Consultivo integrado por tres consejeros designados por el Poder Ejecutivo. Un integrante deberá ser especialista en temas hídricos, otro en saneamiento y el tercero en impacto ambiental de las obras objeto de la Dirección.

Los miembros del Consejo consultivo asesorarán al Directorio en lo atinente a las materias de su especialidad.

ARTICULO 13.-

Para Ser miembro del Directorio se requiere ser ciudadano argentino, residir en la Provincia mientras dure la gestión y tener no menos de veintiún años de edad.

ARTICULO 14.-

Las remuneraciones del Directorio como así las del Consejo Consultivo serán fijadas por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTICULO 15.-

No podrán ser presidente, vocal, del Directorio, o miembro del Consejo Consultivo:

- a) Los concursados civiles, o los declarados en quiebra, cuando la calificación de la conducta sea culpable o fraudulenta.
- b) Los condenados con accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- c) Los que desempeñen cargos electivos nacionales, provinciales o municipales.
- d) Los que tengan relaciones técnicas, comerciales o financieras con la Dirección.
- e) Los actores en juicio contra la Dirección por la Provincia, los demandados por ella o los concesionarios de los servicios o actividades de la Dirección, mientras mantengan dicha condición.

Los que con posterioridad a su designación, fueran alcanzados por alguna de estas in.. habilitaciones, cesarán automáticamente en sus cargos.

ARTICULO 16. -

El Directorio podrá, por. razones de descentralización, economía y celeridad, delegar sus facultades exclusivas en los distintos niveles, conservando en esos casos la facultad de control final del ejercicio del mismo.

ARTICULO 17 --

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, dirigir y . controlar el, desenvolvimiento técnico, administrativo, económico financiero de la Dirección.
- b) Realizar todos los actos, operaciones y contratos civiles, comerciales, financieros, administrativos y de cualquier índole que .se encuadren dentro del objeto de la Dirección, que se relacione con éste, o tiendan a su cumplimiento.
- c) Administrar los recursos financieros que la presente ley asigna a la Dirección y los bienes que integran su patrimonio y que se utilizan para el cumplimiento de su objeto.
- d) Realizar o hacer y realizar todos los actos mencionados en el artículo 5º de la presente ley.
- e) Conceder poderes especiales o generales, amplios o restringidos y revocarlos, cuando lo creyera necesario.

Establecer toda disposición normativa tendiente a regular el más .racional y eficiente cumplimiento de los. objetivos de la Dirección, como asimismo. la eficiencia de su desenvolvimiento.

g) Fomentar, asesorar y ejercer el control de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios de distribución de agua de riego, agua potable, desagües cloacales, efluentes industriales, preservando cauces y evitando la alteración del ecosistema, conforme a la legislación vigente, pudiendo celebrar convenios con las mismas de acuerdo a las Leyes de Obras Públicas y de Contabilidad de la Provincia y hasta el monto que fije la Ley de Presupuesto.

h) Nombrar, promover y remover al personal de la Dirección; trasladar, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y, en general, realizar y adoptar todas las acciones y medidas necesarias que se deriven de la relación de empleo con su personal, a cuyo fin deberá tener en cuenta los pertinentes preceptos legales, reglamentarios y convencionales. Podrá asimismo nombrar personal transitorio fuera de plantel, para la realización de trabajos determinados y temporarios y contratar directamente profesionales, técnicos y auxiliares para tareas transitorias conforme a la autorización presupuestaria pertinente.

En materia de nombramiento y contratación de personal, deberá seguir los lineamientos que establezca el Poder Ejecutivo.

i) Preparar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la entidad, para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Provincia, y el Plan de Obras de su competencia en ejecución y a ejecutar en el ejercicio respectivo debiendo elevarlos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

j) En ejercicio del poder de policía tendiente a garantizar los objetivos de la presente ley y hacer cumplir todas las disposiciones y reglamentaciones de índole hídrica, de saneamiento y de náutica, estando autorizado para requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento cuando fuere menester.

k) Aprobar los pliegos relativos a las contrataciones para el aprovisionamiento de bienes, ejecución de obras, locación de servicios y toda otra adquisición que la Dirección realice.

1) Someter a aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia:

1) Régimen de las prestaciones y canon por servicios prestados por la entidad.

2) Normas reglamentarias para la fijación de precios y tarifas en un marco de razonabilidad y sobre la base del interés del usuario, la naturaleza de la prestación y el beneficio del prestatario, cuando los servicios sean prestados en forma descentralizada por municipios o comunas y por particulares, en forma monopólica.

3) Los reglamentos de contrataciones.

4) El Balance General Anual, Estado de Resultados, Notas y Cuadros Anexos, el Estado de Ejecución del Presupuesto Anual y la Memoria sobre la gestión cumplida en el período.

5) Todo otro asunto que por su naturaleza deba ser resuelto por dicha autoridad.

m) Proponer al Poder Ejecutivo proyecto de leyes o de actualización de leyes que regulen los temas de su competencia.

n) Establecer el Canon de Agua, los precios y tarifas de las prestaciones y servicios a su cargo, en base a las normas reglamentarias aprobadas por el Poder Ejecutivo.

ñ) Fijar domicilios especiales de la Dirección.

o) Establecer, por los créditos derivados de sus prestaciones, plazos y tasas de interés para las financiaciones, recargos moratorios y actualización de valores sobre saldos deudores, de acuerdo a lo establecido por alguno de los agentes financieros de la Provincia para operaciones de similar naturaleza.

p) Constituir órganos de asesoramiento integrados por la Dirección y las instituciones relacionadas con los temas de su competencia en los niveles y formas que se consideren necesarias y convenientes.

ARTICULO -18.

El Poder Ejecutivo podrá intervenir en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobaren violaciones a la presente ley, o a la de Contabilidad en cuanto fuere aplicable, o a las especiales de la materia.
- b) Cuando se comprobare la comisión de graves irregularidades en su funcionamiento.
- c) Cuando existieran conflictos institucionales insolubles dentro del ente.
- d) Cuando las actividades dentro de la Dirección se encuentren seriamente afectadas por razones imputables a una defectuosa gestión.

Dicha intervención no podrá exceder el término de seis meses. El o los interventores designados, cumplirán los fines encomendados por el Poder Ejecutivo de conformidad a la presente ley como así también deberán confeccionar un informe de lo actuado por la administración intervenida.

TITULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 19.-

Contra las resoluciones del Directorio procederán los recursos que tuviere establecidos la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Los actos dictados por las jefaturas inferiores, en virtud de la delegación que les hiciera el Directorio o el Presidente, serán recurribles, por recurso jerárquico ante el Directorio.

TITULO V DE LAS FACULTADES SANCIONATORIAS

ARTICULO 20.-

El Directorio queda facultado para imponer multas, las que serán reglamentadas por decreto del Poder Ejecutivo, a los propietarios, poseedores, tenedores, usuarios y personas físicas y jurídicas que no cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, en el Código de Aguas o en la demás legislación vigente en la materia. Asimismo, está facultado para suspender el servicio, proceder a la clausura de las instalaciones, embarcaciones, etc. sean públicas o privadas, o revocar las concesiones, contratos o licencias acordadas.

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 21.-

La Dirección está sujeta a las normas procesales que establecen los Códigos de Procedimientos de la Provincia, tanto en materia Civil, Comercial, Penal o Contencioso Administrativo.

ARTICULO 22. -

Producido el vencimiento asignado a la facturación de un servicio, tasa, derecho o canon, sin que la deuda fuera satisfecha, la mora se producirá de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo la Dirección adicionar desde ese vencimiento los recargos moratorios según tasas, plazos, montos y demás condiciones que a ese fin establezca con anterioridad el Directorio.

Será título hábil para proceder por vía de apremio la liquidación de deuda expedida por la Dirección con las formalidades que establezca la reglamentación.

Los poderes de los representantes de la Dirección serán las copias de las resoluciones de sus designaciones para esas funciones.

ARTICULO 23.-

La Dirección queda exceptuada de dar fianza o caución en todos los casos en que dicho requisito es exigido por los Códigos de Procedimiento precitados y queda comprendida en el art. 153 bis del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

TITULO VII RECURSOS FINANCIEROS

ARTICULO 24.-

La financiación del organismo creado por la presente ley provendrá de los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de la recaudación por la prestación de los servicios de provisión y/o venta de agua de acuerdo a las tarifas que se establezcan
- b) Los importes que se perciban por canon por los distintos usos del agua pudiendo establecerse valores económicos independientes para cada uso y sistema.
- c) Los aranceles y derechos que se establezcan para los trabajos que, para terceros, realice la Dirección.
- d) El producido en concepto de contribución por mejoras a toda propiedad beneficiada por la construcción, reparación o mejoramiento de obras que se realicen en cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo 5º.
- e) Los ingresos por el arrendamiento y la enajenación de bienes derechos y acciones.
- f) Los importes que se abonen por la extracción de áridos en los cursos de agua o áreas de lagos bajo su jurisdicción.
- g) El producto de las indemnizaciones por los daños que se le causaren y de las sanciones pecuniarias de que fuera acreedora.
- h) Los derivados del uso del crédito. '
- í) El producido por la venta de planos y pliegos de las obras que licitare y cualquier publicación que realizare.
- j) Los fondos provenientes de la Ley de Presupuesto y otros que afectare la Provincia para la realización de estudios y obras de interés público y que, por su envergadura, no puedan ser financiadas con fondos propios.
- k) Los ingresos por intereses.
- l) Las asignaciones directas por vía impositiva que se sancionen con destino a la Dirección.
- m) Las donaciones, subvenciones o subsidios que aceptase del Estado o particulares.
- n) El producido de las multas aplicadas de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de la constatación de la infracción.
- ñ) Los fondos provenientes de créditos o aportes nacionales o internacionales para la ejecución de estudios u obras.
- o) Los correspondientes a las concesiones onerosas de plantas potabilizadoras, acueductos, canales de riego, etc.
- p) Los recursos provenientes de permisos y externalidades derivadas de volcamiento de efluentes, etc.
- q) Todo otro tipo de recurso que se derive de la actividad de la Dirección, o que le sea asignado para ampliar sus objetivos o misiones.

TITULO VIII DE LA CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 25.-

A toda propiedad beneficiada directa o indirectamente por la construcción de una obra de competencia de la Dirección, se le aplicará una contribución por mejoras sobre la base del mayor valor por ella adquirido.

Están obligados todos aquellos propietarios o poseedores de las propiedades beneficiadas.

ARTICULO 26.-

La base de la contribución por mejoras estará constituida por el costo total de las obras, incluidas las expropiaciones.

ARTICULO 27.-

La Dirección determinará en todos los casos de habilitación de obras hidráulicas o de saneamiento urbano y rural de su competencia, la zona de influencia así como las propiedades beneficiadas directa o indirectamente por ellas mediante informe fundado, que estará a disposición de los contribuyentes por diez días a partir de la resolución del Directorio correspondiente.

ARTICULO 28 -

La Dirección determinará la forma de pago de la contribución por mejoras y los intereses que serán de aplicación para cada uno de los planes que se propongan.

TITULO IX

DE LAS EXPROPIACIONES

ARTICULO 29.-

Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, con autorización previa del Poder Ejecutivo:

a) Los bienes de cualquier naturaleza que sean necesarios especialmente los que deban utilizarse para el estudio, construcción, conservación, explotación, seguridad, embellecimiento, reserva y servicio de las obras incluídas .en los planes anuales de trabajo.

b) Los; bienes inmuebles que resultaren necesario para afectar a obras de saneamiento urbano que realicen Municipios, Comunas, cuando éstas se encuentren fuera de su Jurisdicción territorial, o cooperativas, o empresas privadas, si así lo aconsejara la solución técnica evaluada por la Dirección y no fuera posible lograr acuerdo privado entre esas Instituciones y los propietarios. Para este caso será requisito previo la firma de un acuerdo suficientemente avalado entra las instituciones y la Dirección por el cual las primeras asuman la responsabilidad de soportar todos los costos de la expropiación.

c) Una franja de terreno que a criterio fundado de la Dirección, fuere necesaria para la construcción de canales y/o conductos para cualquier tipo de aprovechamiento.

ARTICULO 30.-

Para el caso de que la Dirección fuera condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de valuación fiscal del inmueble, remitirá los antecedentes respectivos al Ministerio de Economía y Finanzas para que éste por ante quien corresponda reajuste la valuación del resto del inmueble conforme a lo que establezca la norma respectiva.

TITULO X

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 31.-

El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá las funciones que como órgano de la Constitución le corresponden en el contralor del gasto. La Contaduría General de la Provincia tendrá las más amplías facultades para realizar las auditorias que estime pertinentes, decidiendo por sí su modalidad, alcance y oportunidad. Las conclusiones de esas tareas serán elevadas al Poder Ejecutivo.

TITULO XI NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 32.-

Deróganse las Leyes NO 7387 y 7253 y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 33.-

La Dirección Provincial de Agua y Saneamiento se forma por la fusión de la Dirección Provincial de Hidráulica y la Empresa Provincial de Obras Sanitarias.

Dentro de los noventa (90).días de cerrado el presente ejercicio económico la E.P.O.S. deberá presentar la correspondiente rendición de cuentas al Poder Ejecutivo, la que deberá contener:

- 1) Balance general, estado de resultados, notas y cuadros anexos.
- 2) Memoria e inventario físico .valuado según las normas que establece la Ley de Contabilidad de la Provincia.

La Dirección Provincial de Hidráulica, en las mismas condiciones fijadas para la E.P.O.S., elevará al Poder Ejecutivo un informe conteniendo:

- 1) Situación patrimonial de la Dirección.
- 2) Inventario físico y monetario.

En ambos supuestos, los informes deberán ser confeccionados con fecha de cierre al 31 de diciembre de 1992 y auditados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, con comunicación de lo actuado a los Poderes, Ejecutivo y Legislativo.

Los patrimonios de los entes fusionados pasarán a formar parte del patrimonio de la nueva Dirección, quien queda subrogada en. todos los derechos y obligaciones correspondientes a dichos organismos.

El Poder Ejecutivo determinará los inmuebles en que la Dirección desarrollará su cometido pudiendo disponer que alguno de ellos sea afectado al funcionamiento de otras áreas de gobierno.

ARTICULO 34.-

Los Municipios y Comunas en cuya jurisdicción presten actualmente servicios de provisión de agua, desagües cloacales, riego y saneamiento rural a cargo de los organismos que se fusionan podrán tomar a cargo por transferencia, dentro del contexto establecido por las normas pertinentes de la Ley N° 7850, -los servicios comprendidos dentro de su jurisdicción.

Los Municipios y Comunas podrán tomar a su cargo los servicios que actualmente incluyan radios de prestaciones que superen su ejido, siempre que no se hallen dentro de otra jurisdicción local, con la obligación de transferirlo al Municipio o Comuna que se forme posteriormente.

ARTICULO 35.-

La Dirección podrá acordar con los Municipios y Comunas, cuando éstos no optaren por explotarlos per se, las modalidades de participación por privatización de otros interesados.

ARTICULO 36.-

La privatización se llevará a cabo a través de concesiones gratuitas, onerosas o subvencionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 7850 y su reglamentación.

ARTICULO 37.-

A los fines del articulo precedente, institúyense los Consorcios Canaleros, que se regirán por la ley provincial vigente para los Consorcios de Riego, pero que tendrán por objeto la ejecución de obras de saneamiento rural en todo el territorio de la Provincia conforme a la jurisdicción que, en acuerdo con los municipios y /o comunas correspondientes les asigne la Dirección.

ARTICULO 38.-

Durante el término de ciento ochenta (180) días prorrogable por una sola vez, por noventa (90) días por parte del Poder Ejecutivo, la Dirección llevará la Administración diferenciada de la Empresa Provincial de Obras Sanitarias y de la Dirección Provincial de Hidráulica prestará los servicios y continuará con las obras en ejecución. A tal fin conservará las facultades establecidas en las Leyes Nos 7253 y 7387.

ARTICULO 39.-

Se garantizará la estabilidad del personal consagrada por el art. 23 Inc. 13 de la Constitución de la Provincia, y en materia de relaciones laborales, se mantendrá la vigencia de los Estatutos del Personal de la Empresa Provincial de Obras Sanitarias (Dto. N° 3858/86 y sus modificatorias), y el de la Dirección Provincial de Hidráulica (Ley N° 7233 y Resolución del Directorio N° 768/87) hasta tanto se instrumente el Convenio Colectivo de Trabajo que sustituirá a los mismos y que regirá la relación laboral entre la DIPAS y su personal.

ARTICULO 40 --

El nuevo instrumento legal se elaborará en el marco de la negociación colectiva, por la Comisión Paritaria compuesta por ocho miembros: cuatro (4) designados por la DIPAS y cuatro (4) por las entidades gremiales representativas del personal, según lo establece la Ley N° 23551, que deberá expedirse dentro del término de ciento ochenta (180) días desde su constitución, período prorrogable por igual término por causa justificada.

ARTICULO 41 --

El Ministerio de Trabajo de la Provincia será el organismo administrativo laboral que convocará a la Comisión Paritaria en un plazo de quince (15) días, conforme el procedimiento que fijará en la citación.

ARTICULO 42.-

Cumplimentado el proceso a que hacen referencia los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo definirá la estructura orgánica de la nueva entidad y procederá a reubicar el personal pudiendo transferirlo al ámbito de ese poder manteniendo la categoría y nivel de remuneración alcanzada por los empleados.

ARTICULO 43.-

La Dirección, hasta tanto dicte sus propias normas técnicas, adoptará las vigentes a la fecha de su creación sean éstas las dictada por la D.P.H., E.P.O.S. u O.S.N. si se encontraran en vigencia.

ARTICULO 44.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN CÓRDOBA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.-----

JORGE HUMBERTO NEDER
PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO

DIONISIO CENDOYA
SECRETARIO H. SENADO

MARTIN ARTURO ILLIA
PRESIDENTE H. CÁMARA DIPUTADOS

ANDRES ROBERTOP PÉREZ
SECRETARIO LEGISLATIVO H. C. D.